



Resolución Directoral de UGEL N° 2043-2022-GR.CAJ-DRE/UGEL.CAJ

Cajabamba, 04 MAR. 2022

VISTO: El Informe Preliminar N° 004-2022-GR-CAJ/DRE-UGEL-C/PPADD/EAT, y demás documentos adjuntos en un total de cincuenta y cuatro (54) folios útiles;

CONSIDERANDO:

Que, el sub numeral 1.1 del numeral 1 del Artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019 (en adelante denominado el TUO de la Ley N° 27444), establece sobre el Principio de Legalidad: *"Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que le fueron conferida"*; así como el inciso-a) del Artículo 2° de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial, precisa como Principio de legalidad *"Los derechos y obligaciones que genera el ejercicio de la profesión docente se enmarcan dentro de lo establecido en la Constitución Política del Perú, la Ley 28044, Ley General de Educación, y sus modificatorias, la presente ley y sus reglamentos"*.

Que, de conformidad con lo establecido en el numeral 90.1 del artículo 90° del Reglamento de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2013-ED, la investigación de las faltas graves y muy graves que ameritarían sanción de cese temporal o destitución, están a cargo de la Comisión Permanente o Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes de la Instancia de Gestión Educativa Descentralizada, la que califica las denuncias que les sean remitidas, debiendo derivar a la autoridad competente las que no constituyan falta grave o muy grave, para su evaluación y aplicación de la sanción correspondiente, de ser el caso.

Que, así, mismo el artículo 91.1. del referido reglamento establece que la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes se encarga de los procesos administrativos disciplinarios por faltas que ameriten sanción de cese temporal o destitución del profesor, personal jerárquico, director y subdirector de institución educativa, especialistas en educación y profesores que laboran en las áreas de desempeño de formación docente, innovación e investigación de las Direcciones Regionales de Educación, Unidades de Gestión Educativa Local y MINEDU, bajo responsabilidad funcional.

Que, el literal a), c) y f) del Art. 95° del Reglamento de la Ley de la Reforma, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2013-ED y su modificatoria, establece que: La Comisión Permanente o Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes, ejerce con plena autonomía las funciones y atribuciones siguientes: "a) Calificar e investigar las denuncias que le sean remitidas. (...) c) Emitir Informe Preliminar sobre procedencia o no de instaurar proceso administrativo disciplinario. (...) f) Tipificar las faltas de acuerdo a la naturaleza de la acción y omisión." En el presente caso se entiende contra el administrado **OBESO RODRIGUEZ, Segundo Eduardo**, docente nombrado en la IE N° 82287 -Cajabamba.



Resolución Directoral de UGEL N° 2043-2022-GR.CAJ-DRE/UGEL.CAJ

Que, mediante Oficio N° 20583-2021/GOB-CAJ/DRE-UGEL-CJBA/AGP-J, de fecha 23 de diciembre de 2021 (fs. 34) el Director del Área de Gestión Pedagógica R.O.B, remite el precitado Oficio haciendo de conocimiento que el especialista Juan Ramón Valdivia Sánchez, comunica las conclusiones finales sobre la premiación de los estudiantes que participaron en la XXXI Feria Escolar Nacional de Ciencia y Tecnología "Eureka" 2021, de la I.E N° 82287; i) Como especialista encargado de proyectar la resolución de reconocimiento y los diplomas para los estudiantes y docentes proporcionados en la ficha PDF adjunta con datos registrados por el director en el SICE, ii) El director como reconoce, es el responsable del registro de los estudiantes en el SICE al cual él tiene acceso mediante su usuario y clave de SIAGIE que es de uso personal, iii) No se puede verificar que el error se debe a un mal procedimiento del sistema, como afirma el director de la institución, iv) Las pruebas esbozadas en el Oficio N° 57-2021-D.I.E.N° 82287-CJBA, en mi opinión no son pruebas que sustenten que el director inscribió correctamente al estudiante ya que las fichas de inscripción está en un archivo editable (Word) alojado en un drive al cual tiene acceso y puede ser editado a voluntad.

Que, a través del Informe N° 030-2021-GOB.REG-CAJ/DRE/UGEL-CJBA/AGP-EES/JRVS, del 21 de diciembre de 2021, remitido por el Especialista en Educación Secundaria J.R.V.S, quien informa que; i) Según lo establecido en el numeral 17.2.1 de las bases de la XXXI Fencyt, aprobada con RVM 235-2021-MINEDU; son funciones de las comisiones organizadoras en cada etapa, entre otras, "Realizar la Inscripción de los participantes clasificados para participar en la siguiente etapa a través del SICE", (Sistema de información de participantes para los concursos Escolares), ii) En el documento de la referencia presentado por el director de la institución educativa 82287, reconoce haber inscrito a los participantes a la segunda etapa; adjuntando como evidencia (anexo 1) una ficha en Word contenida en el link (drive) donde está alojado el trabajo; sin embargo, para efectos de información veraz debe tomarse como ciertos los datos contenidos en la ficha virtual que se ha descargado del SICE que como lo establece la norma es el sistema de información de participantes de los concursos escolares y que el director registra al momento de inscribir a los participantes (se adjunta la ficha del SICE de la institución), iii) El numeral 20 de las bases de la feria, aprobadas mediante RVM N° 253-2021-MINEDU, establece que "El documento que respalda al estudiante ganador (a) o delegación ganadora es la Resolución Directoral (en el caso de la Etapa IE, es la ficha de inscripción virtual) que debe estar firmada (virtual o electrónicamente) por el responsable según el anexo siguiente:



ETAPAS	CARGO	RESPONSABLE DE:
I.E	I.E. Director (a) De la	Tramitar y emitir oportunamente la Ficha de Inscripción Virtual dando a conocer a los ganadores.
UGEL	(...)	(...)
DRE	(...)	(...)

iv) No es función de la comisión organizadora la revisión de lo que contiene los enlaces de los trabajos alojados en lo drives de la institución; esa, es función de los jurados calificadores quienes evalúan el contenido del trabajo y no la información de los participantes si es correcta o incorrecta, v) Al momento de emitir los resultados y consignar los nombres y datos de los estudiantes ganadores y los docentes asesores; la

Resolución Directoral de UGEL N° 2043-2022-GR.CAJ-DRE/UGEL.CAJ

fuelle que se utiliza es la información que el director registra en el SICE, que se supone confiable; por lo que ante cualquier error no es responsabilidad de la comisión o del encargado que emite los informes como lo está afirmando el director de la institución educativa 82287 en el informe de descargo, vi) El director concluye atribuyéndole el error cometido al sistema (SICE), deslindado cualquiera responsabilidad y negligencia en sus funciones.

Que, con Oficio N° 57-2021-D.I.E. N° 82287-CJBA, del 01 de diciembre de 2022., el Prof. Segundo Eduardo Obeso Rodríguez, informa lo siguiente; i) Que con fecha 26 de noviembre, recibí el Oficio N° 0983-2021/GR.CAJ-DRE/UGEL-CAJABAMBA, en el que se le pide un informe detallado sobre la inscripción de la estudiante QUISPE HALANOCA, Heydi Dianet identificada con DNI N° 71965038, de 18 años de edad, grado: quinto, sección: "B" y que pertenecería a nuestra I.E., estudiante que no se encuentra en nuestras nóminas de matrícula, como lo demuestro en el ANEXO 1 que adjunto., ii) Que, para el concurso de la XXXI FENCYT EUREKA VIRTUAL 2021, mi persona inscribió al estudiante Rodríguez Durand, James Junior. Identificado con DNI N° 62481147, edad: 10 años, como se puede corroborar entrando al LINK que está en la ficha de inscripción: <https://mega.nz/folder/A5FAjBZS#ZQQ7uymKbRjLojt0xCTlg>, en el cual se adjunta la ficha de inscripción en forma correcta y se puede verificar los datos de nuestro estudiante así mismo el video de exposición con su nombre de nuestro estudiante, como lo demuestro con el ANEXO 2 que adjunto, en el que se puede leer claramente el nombre de participante., iii) Que la comisión organizadora tiene también la responsabilidad de verificarlos datos de cada participante, me causa sorpresa que el momento de contrastar la información no se haya dado cuenta que los datos de la ficha hayan sido erróneos, ya que en ficha de resultados finales no hay ninguna observación de nuestro proyecto de investigación que lleva por título Bronkion Max, sin embargo los otros proyectos aparecen observados tal es el caso de la I.E. N° 82314 con su proyecto titulado: maravillosa leche de cabra la observación detallada es: falta ficha de inscripción, informe del proyecto, cuaderno de campo, de la I.E. N° 82286 con su proyecto titulado: Reutilizando materiales plásticos la observación es: sin acceso al drive, por lo tanto se puede demostrar que en nuestro link de acceso al drive se registra la ficha de inscripción de nuestro estudiante de forma correcta, como lo demuestro en el ANEXO 3 del presente informe., iv) Que, El/la especialista de la UGEL responsable del concurso organiza los trabajos inscritos. Coordina la selección de jurados. Entrega a los jurados los trabajos de su provincia para que los evalúen y designen un ganador por cada disciplina, también es responsabilidad de los organizadores de los concursos virtuales, verificar la información que se envía y al momento de emitir una resolución y un diploma de honor se tiene que verificar los datos correspondientes, como es posible dar por ganador a una estudiante que tiene 18 años de edad y estar en una institución educativa de menores como es la nuestra como se puede demostrar con la emisión de una resolución y diploma de honor con el nombre de una persona ajena a nuestra institución educativa como lo demuestro en el ANEXO 4 del presente informe., v) Que mi persona consigno bien los datos de nuestro participante como queda demostrado en los anexos que adjunto al presente informe, por lo tanto, no hay negligencia de funciones como se quiere atribuirme, ya que el DNI de nuestro estudiante N° 62481147 es totalmente diferente a la estudiante mencionada DNI N° 71965038, por lo que no cabe ni siquiera pensar que mi persona digito mal el DNI ya que los dígitos no concuerdan en ningún sentido., vi) Que en el sistema donde se aloja la ficha de inscripción después de haber sido llenada correctamente ha ocasionado la distorsión de la información consignada al realizar un mal procesamiento de datos de nuestro estudiante y no el mal llenado de la información lo que queda demostrado al coincidir la información de la estudiante así como de su señor padre a quienes mi persona no las conoce ya que tienen residencia en la región Puno, dado que al digitar mal un número de DNI este no va a coincidir exactamente con la de



Resolución Directoral de UGEL N° 2043-2022-GR.CAJ-DRE/UGEL.CAJ

su progenitor exactamente, lo que puede corroborarse en la RENIEC., vii) Que la credencial dada a la profesora Georgina Jovita Abanto Espinoza, se consigna los datos de nuestro participante y de su proyecto., y viii) Que, el numeral 20.1. Las DRE, o la que haga sus veces, así como las UGEL e IIEE, son responsables de asegurar el cumplimiento de las presentes bases, en el marco de sus competencias, por lo que nuestra I.E y mi persona como representante puedo afirmar que hice el correcto llenado de la información.

Que, mediante Oficio N° 20583-2021/GOB-CAJ/DRE-UGEL-CJBA/AGP-J, de fecha 23 de diciembre de 2021 (fs. 34) el director del Área de Gestión Pedagógica R.O.B, remite el precitado Oficio haciendo de conocimiento que el especialista Juan Ramón Valdivia Sánchez, comunica las conclusiones finales sobre la premiación de los estudiantes que participaron en la XXXI Feria Escolar Nacional de Ciencia y Tecnología "Eureka" 2021, de la I.E N° 82287; y que el director **OBESO RODRÍGUEZ, Segundo Eduardo**, de la IE N° 82287 -Cajabamba, debe ser evaluado en el marco de los alcances de la Ley N° 27815 Ley del Código de Ética de la Función Pública esto al haber inobservado el numeral 20 de las bases de la feria, aprobadas mediante Resolución Viceministerial N° 253-2021-MINEDU, que establece que "El documento que respalda al estudiante ganador (a) o delegación ganadora es la Resolución Directoral (en el caso de la Etapa IE, es la ficha de inscripción virtual) que debe estar firmada (virtual o electrónicamente) por el responsable según el anexo siguiente:

ETAPAS	CARGO	RESPONSABLE DE:
I.E	I.E. Director (a) De la	Tramitar y emitir oportunamente la Ficha de Inscripción Virtual dando a conocer a los ganadores.
UGEL	(...)	(...)
DRE	(...)	(...)

El director como reconoce, es el responsable del registro de los estudiantes en el SICE al cual él tiene acceso mediante su usuario y clave de SIAGIE que es de uso personal, asimismo que no se puede verificar que el error se debe a un mal procedimiento del sistema, como afirma el director de la institución, cabe señalar que las pruebas esbozadas en el Oficio N° 57-2021-D.I.E. N° 82287-CJBA, en mi opinión no son pruebas que sustenten que el director inscribió correctamente al estudiante ya que las fichas de inscripción están en un archivo editable (Word) alojado en un drive al cual tiene acceso y puede ser editado a voluntad.

Que, con la presente investigación, se ha podido determinar que no existen indicios razonables, de que en realidad se haya suscitado la conducta imputada al docente antes indicado, ya que durante la investigación y análisis de los actuados se ha logrado esclarecer que el administrado **OBESO RODRIGUEZ, Segundo Eduardo**, no habría actuado en perjuicio de su I.E, así como tampoco en perjuicio de su estudiante, sino por el contrario, considerando que su I.E habría quedado en segundo puesto representado por el alumno JAMES JUNIOR RODRIGUEZ DURAND, pero que por error del sistema se había consignado a la Srta. Heydy Dianet Quispe Halanoca, la misma que queda demostrado que no es alumna de la I.E que preside el profesor **OBESO RODRIGUEZ, Segundo Eduardo**, por tanto

Resolución Directoral de UGEL N° 2043-2022-GR.CAJ-DRE/UGEL.CAJ

la comisión considera que el administrado, no ha incumplido a sus deberes, por lo tanto, no ha generado con ello, posibles faltas administrativas pasibles de sanción.

Que, así mismo, de la revisión de los actuados y en aplicación de los principios de objetividad e imparcialidad, esta Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes de la UGEL-Cajabamba es del criterio que no existe elemento probatorio alguno que pueda determinar la responsabilidad administrativa del administrado **OBESO RODRIGUEZ, Segundo Eduardo**, con respecto a los hechos expuestos en la denuncia antes referida, a tenor de los siguientes fundamentos fácticos y jurídicos; teniendo en cuenta que el procedimiento Administrativo es un conjunto de actos y diligencias que tiene por finalidad corroborar los hechos materia de denuncia y emitir el acto administrativo que produzca efectos jurídicos sobre intereses, obligaciones o derechos de los administrados, para ello se han establecido ciertos parámetros y procedimientos que inician con la investigación, acopiando medios probatorios que sustenten el pronunciamiento de la CPPADD y con ello plasmarlo a través de informe preliminar conforme lo señala "Las disposiciones que regulan la investigación y el proceso administrativo disciplinario para profesores, en el marco de la Ley N° 29944, Ley de reforma Magisterial" aprobado mediante Resolución Viceministerial N° 091-2021-MINEDU.

Que, de acuerdo al numeral 6.4.8. de la R.V. 091-2021-MINEDU, señala: "Una vez que la comisión apruebe recomendar la instauración o no instauración del PAD, remitirá al titular de la UGEL, el informe correspondiente incluyendo expresamente su recomendación de instaurar o declarar no ha lugar a la instauración del PAD."

Que, de acuerdo al numeral 6.4.11. NO INSTAURACIÓN de la Resolución Viceministerial N° 091-2021-MINEDU, señala: "Si la comisión determina que no existe mérito para la instauración de PAD, el titular de la UGEL, emitirá el acto resolutorio de no instauración y dispone el archivo de dicho expediente"

Que, estando a lo dispuesto por el Despacho Directoral, a lo acordado por la Comisión de Procesos Administrativos Disciplinarios, a lo visado por los responsables de las Direcciones correspondientes; y de conformidad con la Ley de la Reforma Magisterial – Ley N° 29944, y su Reglamento aprobado por D.S. N° 004-2013-ED; TUO de la Ley de Procedimientos Administrativos Generales – Ley N° 27444; aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO. - DECLARAR NO HA LUGAR INSTAURAR PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO seguido contra **OBESO RODRIGUEZ, Segundo Eduardo**, docente nombrado en la I.E N° 82287-Cajabamba, de acuerdo a los fundamentos expuestos en la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO. - DISPONER que el Equipo de Trámite Documentario de la UGEL-Cajabamba, notifique la presente Resolución con las formalidades establecidas en el art. 21° del TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado D.S. N° 004-2019-JUS.

Resolución Directoral de UGEL N° 2043-2022-GR.CAJ-DRE/UGEL.CAJ

ARTICULO TERCERO. - REMITIR copia de la Resolución a la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes, al Área de Administración, al Área de Recursos Humanos, y al Equipo de Planillas y de Escalafón, para los fines pertinentes.

Regístrese, Publíquese y Archívese.

ORIGINAL FIRMADO

PROF. JOSEPH VLADIMIR MARTOS GUEVARA
DIRECTOR - UGEL CAJABAMBA

La que transcribió a Ud. para su conocimiento y demás fines. Atentamente

Santa Guadalupe Tichia
RESPONSABLE DEL TRAMITE DOCUMENTARIO
UGEL - CAJABAMBA



JVMG/D/UGEL*CAJB*
GRS/OPER
HVCA/OPDI
JHB/OAJ
EAT /Proy.
Tiraje: 04
P. R. N°. 2043 -2022.
F.E.: 03/03-2022
Archivo.